



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	PROTECCIÓN S.A. bonosprocesosjuridicos@proteccion.com .
Accionado	MUNICIPIO DE DUITAMA notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co actuando para su afiliada GARCIA FERREIRA MARTHA CECILIA C.C. 63329789
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-024-2024-000180-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo 83 revoca para conceder amparo al derecho de petición.

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada PROTECCIÓN S.A. frente a la sentencia del 12 de febrero de 2024 dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín en la acción de tutela que interpuso frente al MUNICIPIO DE DUITAMA y cuya parte resolutive negó las pretensiones declarando hecho superado y carencia de objeto.

ANTECEDENTES.

Hechos:

PROTECCIÓN S.A. afirmó que formuló derecho de petición al MUNICIPIO DE DUITAMA el 21 de diciembre de 2023 a fin de que le expidiera certificado laboral a través de la plataforma CETIL de su afiliada y con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económica de parte de esa Administradora, lo cual quedó radicado con el No. 20230000152440, pero no recibió respuesta, por lo que pidió amparo para el derecho de petición.

Anexos:

- 1) Certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN
- 2) Poder especial por medio de escritura pública
- 3) Solicitud de certificación fechada el 21 de diciembre de 2023

Trámite procesal, respuesta de la accionada. El juzgado del conocimiento admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento del accionado a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela

EL MUNICIPIO DE DUITAMA contestó admitiendo que se le había formulado el aludido derecho de petición, pero que su oficina de Talento Humano informó que ya había dado contestación al derecho de petición, y por ello es improcedente la



tutela por inexistencia de derecho vulnerados y carencia de objeto por hecho superado.

Anexos:

- a) Fracción de un documento titulado CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL, con partes ilegibles.
- b) Poder

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

La sociedad demandada pide revocatoria del fallo reiterando lo que expuso en su petición y explicando que la respuesta recibida de parte del Municipio de Duitama no es el certificado solicitado, sino apenas un borrador, según explicó, por lo que el derecho de petición no ha sido satisfecho.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad



en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión

ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.



(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “ la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Legitimación y oportunidad

En razón de los hechos expuestos por la parte actora puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez se estima satisfecho en atención a la fecha del derecho de petición formulado y respecto del cual se pidió amparo constitucional.

El caso concreto:

La accionante afirmó y acreditó que había formulado un derecho de petición al MUNICIPIO DE DUITAMA y este a su turno afirmó que ya le había dado contestación e incluyó copia de unos documentos, lo que dio lugar al fallo de primera instancia declarando hecho superado para negar las pretensiones de tutela. La impugnación aduce que lo recibido como respuesta es un borrador y no el certificado laboral CETIL.

Al efecto y tal como la Corte Constitucional reiteradamente lo ha enseñado, el derecho de petición tiene que ser contestado, no de cualquier manera o al arbitrio del autor, sino precisamente de manera clara, es decir inteligible y de fácil



comprensión. Dados esos elementales requisitos, y analizada la contestación a la demanda de tutela y sus anexos, resulta fácil entender que realmente no se acreditó allí que a la Sra. MARTHA CECILIA GARCIA o a su afiliadora PROTECCIÓN S.A. se le hubiera dado contestación clara y precisa al derecho de petición y que la misma se le hubiere notificado sin duda alguna. Lo anterior es así porque el documento con el que se pretende acreditar satisfacción al derecho de petición realmente no satisface los requisitos y formalidades del certificado laboral CETIL tal como lo alega la parte accionante, a más de que es un documento casi totalmente ilegible y lo cierto es que desconoce totalmente el derecho de petición.

Por lo anterior el fallo de primera instancia debe ser revocado para ordenar al ente accionado que proceda dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación que de este fallo se le hará por correo electrónico, a emitir el certificado CETIL solicitado.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) REVOCAR** el fallo del 12 de febrero de 2024 dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad, y en su lugar **SE CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO DE PETICIÓN** formulado por PROTECCIÓN S.A. y se ordena al accionado MUNICIPIO DE DUITAMA que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación que de esta decisión se le hará por correo electrónico se sirva dar respuesta clara, precisa y detallada al derecho de petición que le formuló la mencionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el 21 de diciembre de 2023, es decir, emitiendo el CERTIFICADO LABORAL CETIL de la Sra. GARCIA FERREIRA MARTHA CECILIA C.C. 63329789 y notificándole la emisión.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria